REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

22 de abril de 2022

Clase de Proceso	Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral de Única Instancia
Ejecutante	**LUIS ALFONSO PIZA QUIROZ C.C. 6.298.782**
Ejecutada	**COLPENSIONES**
Radicado	No. 05001-41-05-003-**2021-00332**-00
Asunto	Resuelve excepciones- declara no probadas

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), del día y hora señalada en auto anterior, este Juzgado se constituye en audiencia pública, y abierto el acto y no comparecen las partes ni sus apoderados. Por tanto, se procede a resolver los medios exceptivos propuestos por Colpensiones frente a la orden de apremio librada en su contra.

EL CASO

Por auto del 11 de febrero de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de la entidad convocada a juicio, por la suma de **$438.851** a título de costas procesales impuestas en el trámite ordinario, así como las agencias en derecho que se llegaren a generar por la ejecución. (numeral 5 del expediente digital).

Notificada la orden de pago y dentro del término concedido, Colpensiones propuso como excepciones las de: prescripción, pago y compensación. (numeral 9 del expediente digital).

Frente a las mismas, el polo activo de relación procesal precisó:

En cuanto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN:** Esta excepción no procede toda vez que no transcurrieron los tres años, tiempo requerido para la extinción del derecho, es decir, desde que se profirió la Resolución No. SUB262408 de 02 de diciembre de 2020 por la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, mediante la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión de vejez en cumplimiento de fallo judicial); así la cosas, la obligación de cancelar las COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO por el valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS($438.851) aún sigue vigente y exigible. Respecto de la excepción de **PAGO:** En el expediente del referido proceso no se cuenta con Resolución – Acto administrativo o en su defecto depósito judicial, por medio de la cual se acredite el pago de costas y agencias en derecho que se cobran dentro del presente trámite ejecutivo y que corresponden a las suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (S438.851), por tal motivo la obligación aún sigue vigente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 442 del Código General del Proceso, es **taxativo** en cuanto a las excepciones que se pueden presentar cuando el título consiste en una sentencia judicial, con lo cual solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; y además las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida; lo que conlleva a concluir que de las excepciones propuestas por Colpensiones para el presente caso proceden.

Sea del caso advertir que en el presente asunto que los argumentos esgrimidos por el polo activo, frente a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, son de recibo para esta judicatura como pasa a explicarse:

Propone la ejecutada excepción de **COMPENSACIÓN**, argumentando que se deberá declarar sobre cualquiera suma de dinero que resulte probada en favor del ejecutante. Al respecto, este juzgado la declarará infundada, pues no existe fundamento fáctico que denote la configuración de dicho fenómeno, dado que ni siquiera se prueba en forma concreta la existencia de sumas de dinero que puedan ser objeto de compensación parcial o total de la obligación.

Con relación a la excepción de **PAGO**, verificado en sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que no consta cancelación de la acreencia; adicionalmente, la ejecutada tampoco aportó prueba documental que diera fe de ello. En consecuencia, también se declarará no probada.

Finalmente, respecto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, para resolver la misma se tiene que: establece el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Y que el simple escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Para el presente caso, en el numeral 2 del expediente digital pág. 19 obra auto del 26 de enero de 2020, por medio del cual se liquidan las costas y agencias en derecho reconocidas, finalmente aprobadas con proveído dictado el 26 de febrero del año citado, (numeral 2 del expediente digital pág. 20). La cuenta de cobro fue presentada el 16 de marzo de 2020, como se afirmó en el numeral cuarto de la demanda ejecutiva, *"CUARTO: El 16 de marzo de 2020, la suscrita radicó CUMPLIMIENTO DE LASENTENCIA proferida por este despacho, ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES la cual quedó con radicado N°2020_363999"*. el cual además fue aceptado por el polo pasivo.

Así las cosas, surge diáfano que la activa contaba con plazo para radicar la demanda ejecutiva, hasta el 17 de marzo de 2023, es decir, los tres años siguientes al escrito referenciado. Sin embargo, resulta imperioso precisar, que los términos judiciales estuvieron suspendidos para este tipo de procesos, por un lapso de 3 meses y medio, esto es, a partir del **16 de marzo de 2020**, conforme a lo

dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y los expedidos en forma posterior, en atención a los motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en que se vio inmerso el país, con ocasión a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; solo mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio, el CSJ determinó levantar la suspensión de términos en todo tipo de litigios, a partir del **01 de julio 2020.** En atención a ello la data para presentar la demanda ejecutiva vencía **el 01 de julio de 2023,** y lo hizo el 28 de junio de 2021 (numeral 1 del expediente digital). Entonces, fluye claro que cuando el ejecutante acude a la jurisdicción ordinaria, entre las aludidas actuaciones aún no había transcurrido el término para que operara el fenómeno extintivo de la prescripción, por lo que dicha excepción debe declararse **NO PROBADA**.

Por fuerza de lo dicho, se continuará con la ejecución, a efectos de obtener el pago forzado de la obligación.

Se condenará en costas a la pasiva, rubro que se fija en valor de **$44.000**. Liquídense por Secretaría, una vez en firme el presente auto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar **INFUNDADAS** las excepciones de prescripción, pago, y compensación, formuladas por Colpensiones, contra la orden de apremio librada a favor de **LUIS ALFONSO PIZA QUIROZ C.C. 6.298.782.**

Segundo. CONTINUAR adelante con la ejecución a efectos de obtener el pago forzado de la obligación.

Tercero. CONDENAR EN COSTAS a la pasiva y en favor del polo activo de la relación procesal. Como agencias en derecho se impone la suma de **$44.000**. Liquídense por Secretaría, una vez en firme este proveído.

Cuarto. Una vez superado el trámite indicado en el anterior numeral, las partes deberán presentar liquidación del crédito, en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, aplicable al rito laboral por analogía del 145 del CPTSS, aporten la respectiva liquidación del crédito.

Lo resuelto queda notificado en estrados y estados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CAROLINA ALZATE MONTOYA